

exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos Francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de junio de 1969 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 16 de marzo de 1970 por la que se concede a la firma «Unión de Industrias de Lanería, Sociedad Anónima» (UNIDLAN), el régimen de reposición con franquicia para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichos productos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Unión de Industrias de Lanería, S. A.» («UNIDLAN»), solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Unión de Industrias de Lanería, Sociedad Anónima» (UNIDLAN), con domicilio en Sabadell (Barcelona), Tres Cruces, 161, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas en floca o en cable, como reposición de exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 872/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer se efectuarán de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas, de poliéster y acrílicas exportados o utilizados en la fabricación de hilados o tejidos exportados podrán importarse:

- 104 kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas, o
- 105 kilogramos de dichas fibras en peinadas crudas, o
- 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizadas para la fabricación de los tejidos será la que figure en los escandallos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.º Esta concesión se otorga por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de febrero de 1970 hasta la fecha de publicación de esta Orden también darán derecho a reposición siempre que:

1) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acojan al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

2) Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas será el previsto en el mencionado Decreto 872/1964.

4.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen de reposición concedidas en la Ley 36/1962, de 24 de diciembre, y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 16 de marzo de 1970 por la que se concede a la firma «Golderos y Fábregas, S. A.» (GOFA, S. A.), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles por exportaciones, previamente realizadas, de placas de piel trenzada, palas pasadas y cortes trenzados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Golderos y Fábregas, S. A.» (GOFA, S. A.), solicitando el régimen de reposición para la importación de pieles ovinas y caprinas simplemente curtidas y terminadas después de su curtición y pieles vacunas simplemente curtidas, de curtición mineral (boxcalf), por exportaciones previamente realizadas de placas de piel trenzada, palas pasadas de caballero y señora y cortes trenzados, también de caballero y señora.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Golderos y Fábregas, S. A.» (GOFA, Sociedad Anónima), con domicilio en avenida del Generalísimo, 55, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pieles ovinas y caprinas simplemente curtidas y terminadas después de su curtición y pieles vacunas simplemente curtidas, de curtición mineral (boxcalf), empleadas en la fabricación de placas de piel trenzada, palas pasadas de caballero y señora y cortes trenzados, también de caballero y señora, previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

a) Por cada metro cuadrado de piel trenzada exportado, cuando se refieran a los tipos «molinetes», «lacio», «inca» y «láfex», podrán importarse 37,5 pies cuadrados de piel.

b) Por cada metro cuadrado de piel trenzada exportado del tipo «regilla» podrán importarse 35,62 pies cuadrados de piel.

c) Por cada metro cuadrado de piel trenzada exportado tipo «dama» podrán importarse 33,75 pies cuadrados de piel.

d) Por cada par de palas pasadas de caballero enterizos exportado podrán importarse 3,25 pies cuadrados de piel.

e) Por cada par de palas pasadas de señora enterizos exportado podrán importarse dos pies cuadrados de piel.

f) Por cada par de cortes aparados de caballero enterizos exportado podrán importarse 3,5 pies cuadrados de piel; y

g) Por cada par de cortes aparados de señora enterizos exportado podrán importarse 2,25 pies cuadrados de piel.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 10 por 100 de las pieles importadas, que adeudarán, dada su naturaleza de desperdicios (recortes y retales), por la partida arancelaria 41.09.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.